

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña CAROLINA ANDREA ARAYA PONCE, en representación de doña MARÍA SOLEDAD BRICEÑO ARAYA, y recurre de protección en contra del MINISTERIO DE SALUD, representado legalmente por el señor Ministro de Salud, don Oscar Enrique Paris Mancilla, ambos domiciliados en Santiago, calle Mac Iver N° 541, comuna de Santiago y en contra del SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE, representado por don Guillermo Hartwig Jacob, ambos domiciliados en Santiago, calle Maruri 272, comuna de Independencia, por el acto ilegal y arbitrario del Ministerio de Salud, quien actuando a través Instituto Nacional del Cáncer, entregó respuesta en comprobante de reclamo de fecha 6 de enero del año 2021, rechazando el otorgamiento del medicamento Palbociclib más Fulvestrant prescrito por el Comité de Mamas del Instituto Nacional del Cáncer.

Señala la recurrente que fue diagnosticada de cáncer de mama izquierda en el año 1997, tratada en la clínica Indisa por el médico Roberto Manuel Torres Ulloa, cuyo tratamiento consistió en mastectomía parcial más disección axilar y radioterapia post operatoria, finalmente recibió quimioterapia con esquema CMF por seis ciclos adyuvantes.

Agrega que en el mes de septiembre de 2001, ingresó al Instituto Nacional del Cáncer, posteriormente fue sometida a histerectomía total más anexectomía bilateral por miomas el año 2003.

En el año 2004, en búsqueda de oportunidades de trabajo, la recurrente se trasladó fuera de Chile, regresando el año 2009. Así las cosas, en el año 2012 retomó su tratamiento en el Instituto Nacional del Cáncer, con recidiva cervical de su patología oncológica, constatándose adenopatías supraclaviculares bilateral. Dada la progresión nodal supraclavicular y ausencia de compromiso visceral se le prescribieron los medicamentos PALBOCICLIB más FULVESTRANT a partir del 4 de



abril del año 2017, completa siete ciclos de dicho medicamento autofinanciado, el dos de febrero de 2018, logrando respuesta completa al PET/TAC de fecha 24 de enero de ese año 2018. Sin embargo, no es posible mantener dicho esquema terapéutico, dado al nulo financiamiento del sistema público de salud y el detrimento económico que su enfermedad fue provocando.

Con fecha 4 de diciembre del año 2019, el PET/TAC demostró progresión tumoral a nivel nodal cervical y hepático multifocal, para luego, el 7 de marzo de 2020, reiniciar tratamiento con PALBOCICLIB más FULVESTRANT. El 18 de junio del año 2020 su médico tratante Roberto Manuel Torres Ulloa, le prescribió mantener dicha terapia en forma definitiva. Sin embargo ello se hace imposible debido al alto costo y al nulo financiamiento del Sistema Público de Salud.

Arguye que, en el último control médico en el Comité de Mamas del Instituto Nacional del Cáncer, el médico le prescribió en forma permanente el tratamiento como única posibilidad de mayor efectividad de sobrevivencia a su enfermedad. Dicho medicamento tiene un valor aproximado mensual de \$4.554.630, el cual debe administrarse de manera permanente, con un costo anual de \$54.655.560, aproximadamente.

Añade que dada la imposibilidad de costear dicho medicamento por la cesantía que le afectaba, su estado de vulnerabilidad económica y delicado estado de salud que le impide trabajar, en el mes de noviembre del año 2020 inició una serie de trámites ante los organismos pertinentes para obtener dicho medicamento, por lo que solicitó al Comité de Drogas de Alto Costo del Ministerio de Salud el financiamiento de los aludidos medicamentos; dicha solicitud fue revisada por la integrante del Centro de Responsabilidad de Oncología Médica, Farmacéutica Clínica Sulamita Miranda Nam, respondiendo el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional del Cáncer, por la Dra. Ana María Ciudad Olea, directora de dicho instituto y timbrado por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, con fecha 6 de enero del año 2021 respondiendo lo siguiente: “dado que el medicamento PALBOCICLIB no es parte del



arsenal de la Institución, su caso fue presentado al Comité de Drogas de Alto Costo del Ministerio de Salud con fecha 06 de diciembre de 2019 donde fue discutido en sesión de 11 de diciembre del año 2019 y rechazado con la siguiente observación “Rechazado: Inhibidor de ciclina no está en listado Drogas de Alto Costo”. En el último comité de fecha 17 de noviembre del año 2020 se resuelve que tiene indicación de PALBOCICLIB más quimioterapia paliativa. Lamentablemente el medicamento tampoco se encuentra entre el listado entregado por Ley Ricarte Soto”.

Por lo expuesto, desde el 18 de junio del año 2020 no está recibiendo el tratamiento prescrito por el Comité de Mamas del Instituto Nacional del Cáncer.

Señala que de las 11 dosis del tratamiento, una de ellas fue financiada por el Ministerio d Salud, las demás por familiares y personas conocidas y anónimas.

La decisión del Ministerio de Salud de no proporcionar el tratamiento neoadyuvante con PALBOCICLIB más FULVESTRANT constituye una actuación arbitraria e ilegal de parte de la autoridad recurrida por cuanto, ha sido dictada en contra de una paciente enferma, que padece Cáncer de mama metastásico, una costosa enfermedad cuyo tratamiento le resulta imposible financiar y por lo mismo, constituye un acto arbitrario que vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de la actora, de 57 años de edad, viendo truncado su derecho a la vida, dado que la patología que la afecta se encuentra en progresión y en la etapa diagnosticada es frecuentemente mortal, sino cuenta con el medicamento prescrito por su Comité Oncológico, lo que justifica la interposición del presente arbitrio constitucional.

La arbitrariedad, en este caso, consiste en la ausencia de razón o fundamento para el rechazo del medicamento prescrito, lo que vulnera



los derechos de la recurrente, atendido que no existe ningún motivo jurídico expresado en la comunicación que sustente la decisión.

Por otro lado, advierte que la medida de los recurridos incumple lo establecido en el artículo 1º del DFL N° 1/2005, que establece las funciones y atribuciones del Ministerio de Salud, dado que el acceso libre a la acción de protección de la salud de la persona enferma se ve entorpecido por una decisión del Ministerio de Salud en orden a denegar los medicamentos cuyas dosis no pueden reducirse o bien derechamente eliminarse sin que el resultado inminente y seguro sea la muerte de la paciente que padece de esta condición, con lo que se vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y síquica.

Termina solicitando se deje sin efecto la decisión administrativa del Ministerio de Salud y se disponga la entrega del medicamento PALBOCICLIB más FULVERTRANT en la dosis prescrita, con costas.

SEGUNDO: Informando el recurso el Servicio de Salud Metropolitano, indica que la solicitud de la recurrente fue revisada por la integrante del Centro de Responsabilidad de Oncología Médica, Farmacéutica Clínica Sulamita Miranda Nam, respondiendo el Ministerio a través del Instituto Nacional del Cáncer por la Dra. Ana María Ciudad Olea, directora del Instituto y timbrado por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, con fecha 06 de enero del año 2021 en los términos señalados por la contraria.

Precisa que aunque la recurrente efectuó una solicitud al Instituto Nacional del Cáncer, ella no solo fue rechazada debido a que el medicamento no se encuentra incorporado al arsenal farmacológico de dicho establecimiento, sino que tampoco cuenta con financiamiento por parte de FONASA a través de ninguno de los programas vigentes a la fecha. Así, dicha institución como asegurador público, define las patologías y prestaciones que se encuentran priorizadas y cuentan con financiamiento y este fármaco no se está considerado en ninguna de ellas. Además de acuerdo a lo informado por Auxilio Extraordinario del Ministerio de Salud, que corresponde a un fondo de financiamiento de prestaciones, medicamentos e insumos de carácter excepcional para el



año 2020, se mantuvo la condición de no disponibilidad de recursos para autorizar financiamientos extra programáticos.

Además habría que oficiar a FONASA para que señale qué ocurrirá el presente año, por lo que se determina que el Instituto Nacional del Cáncer puede incorporar el medicamento PALBOCICLIB más FULVESTRANT a su arsenal farmacológico, y además, como no existe disponibilidad de recursos para autorizar financiamientos especiales, no es posible generar las compras del mismo.

Arguye en cuanto a la arbitrariedad, que el Instituto Nacional del Cáncer señaló a la recurrente que su solicitud fue rechazada debido a que el medicamento PALBOCICLIB no es parte del arsenal de la Institución ya que el inhibidor de ciclina no está en el listado de “Drogas de Alto Costo”.

Explica que el sistema de salud público, tiene tres formas de coberturas aplicables al caso, primeramente el Fondo Nacional de Salud, que es administrado por un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encarga de financiar, en todo o parte, de acuerdo a las políticas y prioridades de salud para el país que define el Ministerio de Salud, y de conformidad a lo dispuesto en el Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, a través de aportes, pagos directos, convenios u otros mecanismos establecidos mediante resolución, para otorgar prestaciones a los beneficiarios en cualquiera de sus modalidades, por los organismos, entidades y personas que pertenezcan o no al Sistema de Salud del país. Luego, el Fondo Nacional de Salud está encargado de asegurar el otorgamiento de las prestaciones en las formas y condiciones establecidas por la ley.

Por otro lado, opera el sistema de Garantías Explícitas en Salud, que tiene como objetivo central proporcionar cobertura garantizada y universal respecto de los problemas de salud que representan la mayor carga de enfermedad del país. Así, a más de una década de su entrada en vigencia, se ha logrado incorporar 85 problemas de salud con garantías explícitas y con un importante impacto sanitario. Para la



determinación de la cobertura de las Garantías Explícitas en Salud, y para el cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad, se ha determinado un umbral económico definido desde el Ministerio de Hacienda, pero junto a ello se han fijado criterios técnicos sanitarios y existe una priorización y enumeración jerarquizada de los problemas de salud y las intervenciones asociadas a su resolución. La forma de hacer la evaluación está contenida en los artículos 7 y siguientes del Decreto Supremo N° 121 de 2005 del Ministerio de Salud, que establece el reglamento para la elaboración y determinación de las Garantías Explícitas en Salud.

Por último, está el sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, (Ley Ricarte Soto), que procura otorgar cobertura financiera universal a medicamentos de alto costo, alimentos y elementos de uso médico de demostrada efectividad, de acuerdo a lo establecido en los protocolos respectivos, garantizando que ellos sean accesibles en condiciones de calidad y eficiencia, así, la “Ley Ricarte Soto” permite dar financiamiento a tratamientos de alto costo asociados a patologías raras, tratamientos de segunda línea y otras que afectan a un menor número de personas, pero que producen un daño financiero catastrófico a quienes las padecen, con un umbral anual establecido por el Decreto Supremo N° 86, de 2018, del Ministerio de Salud y Hacienda, determinando en \$3.011.381.

El diseño de las coberturas debe considerar que el uso de cada recurso adicional implica una decisión de otorgar protección a un individuo por sobre otro. La manera de priorización por parte del Estado debe encontrarse enmarcada en principios universales, velando por la máxima protección y acceso a la salud de las personas, entendidas colectivamente.

Explica que el medicamento Palbociclib más Fulvestrant, a la fecha no ha sido incluido en los Decretos dictados para la determinación de los diagnósticos y tratamientos de alto costo con sistema de protección financiera contemplados en la Ley 20.850, de modo que no es posible financiarlo mediante este mecanismo.



Refiere que para que una tecnología sea evaluada, se deben cumplir los siguientes requisitos, a saber:

I.- Objeto de la solicitud: solo pueden versar sobre aquellas tecnologías que la ley permite que sean cubiertas, esto es, productos sanitarios (medicamentos, elementos de uso médico o alimentos), exámenes diagnósticos y exámenes de seguimiento.

II.- Seguridad de la tecnología: se exige verificar que el medicamento cuente con registro sanitario en alguna autoridad sanitaria de alta vigilancia y que no haya sido retirado del mercado por razones de seguridad.

Además se debe considerar que el inciso final del artículo 9° del Decreto Supremo N° 13, de 2017, del Ministerio de Salud, dispone que “Si faltare menos de un año para la dictación del próximo decreto, no podrán ser objeto de evaluación los productos sanitarios que no hayan al menos iniciado el proceso de solicitud de registro o autorización sanitaria en Chile”.

III.- Umbral de alto costo: se exige que la tecnología solicitada, supere el umbral nacional de costo anual previsto en el artículo 6° de la “Ley Ricarte Soto”.

IV.- Disponibilidad del Fondo: se exige que el tratamiento no supere el 110% del fondo disponible que fija el Ministerio de Hacienda.

Afirma que no entró a ese Servicio de Salud alguna solicitud por parte de la recurrida que permita argumentar que no ha dado respuesta a su solicitud o ha incurrido en algún acto u omisión ilegal o arbitrario. Y aunque la recurrente hubiese formulado una solicitud para la entrega de dicho medicamento a este Servicio de Salud, de todas maneras no se encuentra facultado para responderla, porque su solicitud dice relación con el “Fondo de Auxilio Extraordinario” (AE), y según lo prescribe el punto 1 de la Norma Técnica N° 202 del Fondo de Apoyo Económico de Auxilio Extraordinario, de agosto de 2018, aprobada por Decreto Exento N° 109 del Ministerio de Salud, en su considerando N° 1, dicho Fondo permite al Ministro de Salud otorgar aportes en el financiamiento de prestaciones complejas, por lo que previo a que el Servicio pueda



presentar una solicitud al MINSAL sobre el tema de financiamiento del medicamento Palbociclib más Fulvestrant, en caso de que la recurrente lo hubiere solicitado, es requisito que él o la asistente social del Hospital -en este caso la profesional del Instituto Nacional del Cáncer- haya informado debidamente a doña María Soledad Briceño Araya acerca de los alcances del Fondo de AE y su carácter de financiamiento extraordinario. Por ello, la recurrente no siguió el procedimiento establecido por la Norma Técnica N° 202 del Fondo de Apoyo Económico de Auxilio Extraordinario para obtener financiamiento del medicamento que indica y es debido a ello que no se vislumbra de qué forma el Servicio de Salud haya incurrido en una acción u omisión ilegal o arbitraria que atente contra las garantías señaladas como vulneradas por la recurrente, independientemente de los motivos por los cuales su solicitud no fue acogida por el Instituto Nacional del Cáncer.

Agrega que la recurrente ni siquiera expuso un argumento para afirmar que el Servicio incurrió en alguna acción u omisión arbitraria e ilegal, que haya privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de sus derechos esenciales garantizados en el artículo 19° de la Carta Fundamental, por cuanto no solicitó el medicamento en cuestión al Servicio.

Indica que el derecho a la salud no obliga al Estado a curar ni a lograr el completo bienestar, sino a brindar, en la medida de los recursos disponibles, las condiciones, prestaciones y bienes necesarios para lograr el más alto nivel posible de salud.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a



la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

CUARTO: Que para la resolución del recurso intentado resulta necesario consignar que la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1 , que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece", en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

QUINTO: Que del examen de los antecedentes aparece que una de las principales razones esgrimidas por los recurridos para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta la actora consiste en que FONASA como asegurador público, define las patologías y prestaciones que se encuentran priorizadas y cuentan con financiamiento y, en particular, el fármaco que se solicita, no está considerado en ninguna de ellas, considerando que de acuerdo a lo informado por el Fondo Auxilio Extraordinario del Ministerio de Salud – que financia las prestaciones, medicamentos e insumos de carácter excepcional para el año 2020- se mantuvo la condición de no disponibilidad de recursos para autorizar financiamientos extra programáticos, de manera que correspondería oficiar a FONASA para que señale qué ocurrirá el presente año, para así determinar si el Instituto Nacional del Cáncer puede incorporar el medicamento PALBOCICLIB más FULVESTRANT a su arsenal farmacológico, aseverando, en todo caso, que no existe disponibilidad de recursos para autorizar financiamientos especiales, razón por la que no es posible generar la compra de los mismos.



SEXTO: Que al respecto, y como ya se ha resuelto en forma reiterada por la Excma. Corte Suprema, se debe tener presente que, si bien es cierto, las consideraciones de orden económico constituyen un factor a examinar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o síquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos.

SÉPTIMO: Que en ese contexto la decisión de la parte recurrida consistente en la negativa a proporcionar a la actora el fármaco en cuestión, que ha sido prescrito por el Instituto Nacional del Cáncer e indicado por el médico en forma permanente, como única posibilidad de mayor efectividad de sobrevivencia a su enfermedad, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de la recurrente prescrito por el Comité de Mamas del Instituto Nacional del Cáncer, así como para su integridad física, considerando que la enfermedad que sufre es de alta mortalidad en Chile y que la administración del fármaco tantas veces citado ha sido estimada, como se dijo, como la única alternativa de aumentar su sobrevida, lo que además implícitamente se encuentra reconocido por la entidad estatal, quien ya una vez el Ministerio de Salud se lo había otorgado.

OCTAVO: Que de lo razonado en los fundamentos que anteceden ha quedado de manifiesto que, con la negativa de los recurridos a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevida de la recurrente sobre la base de consideraciones de índole económica, éstos han incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que la actora no se encuentra en condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, en tal virtud, procede que se adopten



las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso realicen las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como PALBOCICLIB más FULVESTRANT, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se reanude en el más breve lapso el tratamiento prescrito.

NOVENO: Que se debe tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y ante el requerimiento de protección que se le solicita frente a un derecho, en este caso el más importante, que se encuentra amenazado en términos sustanciales, esta Corte debe adoptar las medidas necesarias para que, restableciendo el imperio del derecho, cese tal amenaza.

De acuerdo a lo anterior esta Corte puede disponer, por así indicarlo la norma constitucional, medidas concretas y específicas o actuaciones encaminadas a entregar la protección solicitada, en este caso la adquisición del fármaco prescrito por los facultativos especialistas del Comité de Mamas del Instituto Nacional del Cáncer, como la alternativa para la sobrevivencia de la recurrente, la cual se dirige precisamente a quien por ley tiene como mandato la "dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a la provisión de acciones de salud", para cuyo cumplimiento debe "formular el presupuesto sectorial" y "velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles".

DÉCIMO: Que, no obstante lo expresado, y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de la Corte, que le entrega la Carta Fundamental, frente a un requerimiento cautelar de urgencia, sin que ello signifique de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor



excede las facultades de la misma y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, y habiendo arribado estos sentenciadores a la convicción de que la decisión impugnada en autos infiere un daño grave a la recurrente, en tanto pone en riesgo su derecho a la vida, no cabe sino acoger el recurso de protección intentado en la forma que se señalará en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se acoge el recurso de protección** deducido por doña MARIA SOLEDAD BRICEÑO ARAYA, en contra del MINISTERIO DE SALUD y del SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE, disponiéndose que los recurridos deberán realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como PALBOCICLIB más FULVESTRANT, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se reanude en el más breve lapso el tratamiento prescrito.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Mireya López Miranda quien estuvo por rechazar el recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que la Carta Política exige como supuesto de procedencia para brindar la tutela constitucional urgente la existencia de un acto arbitrario o ilegal que amenace, prive o perturbe determinadas garantías constitucionales.

2º) Que de conformidad a la legislación vigente el Ministerio de Salud y los demás órganos mencionados en el recurso, no se encuentran sujetos a la obligación legal de proporcionar todos los medicamentos que los usuarios del sistema requieran para revertir o menguar las enfermedades que padecen y ello por cuanto los recursos con que el Estado cuenta son escasos. Por ello es que mediante diversas leyes se intenta solucionar los problemas que genera en las personas la adquisición de fármacos de alto costo estableciéndose



garantías mínimas para ciertas patologías, como también su financiamiento, por ejemplo, a través de la Ley N° 20.850.

3°) Que dentro de este escenario la imposibilidad de dar cobertura al fármaco que requiere la actora se ajusta a lo que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto, no pudiendo catalogarse la negativa a financiarlo como un acto contrario a la ley.

4°) Que tampoco resulta arbitraria la decisión, pues, se sabe que arbitrario se define como contrario a la razonabilidad y en el caso planteado la autoridad recurrida, dentro de la legalidad que le impone el Estado de Derecho, administra los recursos que son escasos para distribuirlos dentro de los márgenes y prioridades que el legislador le impone, sabiendo desde ya que no cuenta con recursos económicos ilimitados y es por eso que se organiza de una determinada forma para satisfacer las necesidades que la ciudadanía requiere. Así el no otorgar el financiamiento para el medicamento palbociclib más fulvestrans no obedece a una actitud antojadiza de la autoridad sino que encuentra respaldo en la ley y en las políticas públicas que los órganos del Estado competentes han definido.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado integrante don Jorge Norambuena Hernández y de la disidencia su autora.

N°Protección-1345-2021.

Pronunciado por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela y el Abogado Integrante don Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministra señora López por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>